

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 51 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

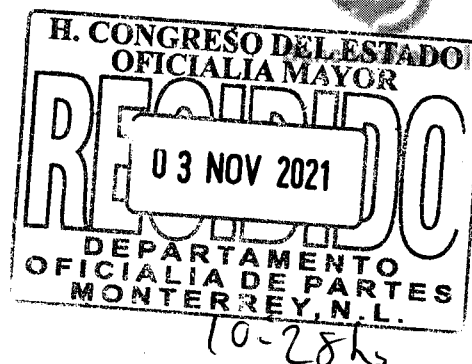
INICIADO EN SESIÓN: 03 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez Y Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia cívica es un modelo para solucionar los conflictos cotidianos, basando la política estatal en materia de seguridad en la prevención y la acción oportuna de las fuerzas policiales, para así evitar que las conductas delictivas escalen en violencia hasta convertirse en actos delictivos.

Desde 2018 diversos municipios en todo el territorio nacional han optado por implementar un sistema de impartición de justicia que apueste por la Justicia Cívica e Itinerante, lo que ha traído numerosos beneficios. Pese a que aún no se han consolidado como legislación ya podemos observar beneficios y elementos clave de su funcionamiento. Aunque un modelo homologado de justicia cívica permite atender las faltas administrativas y conflictos comunitarios, esta propone tratar las causas sociales que llevan a la comisión de actividades delictivas a los límites del poder municipal, más que sancionarlas de forma penal.

Por una parte, este tipo de sistemas van encaminados a resarcir el daño al tejido social que provoca una determinada conducta, y por otra, buscar garantías de no repetición atendiendo a los problemas de origen de las conductas antisociales.

Debido a las bondades que representa en el corto plazo, es que múltiples gobiernos municipales han optado por iniciar este trabajo en favor de sus comunidades, que va desde la limpieza y mantenimiento de parques, jardines y áreas comunes, hasta el trabajo de la mano con la sociedad civil, la academia y la iniciativa privada para generar sistemas que canalicen a infractores a programas terapéuticos orientados al cambio de conductas programadas, como la desintoxicación de sustancias y la reeducación como formas de trabajo en favor de la comunidad.

Ello requiere una innovación institucional y una redefinición de las estrategias municipales para usar lo mejor posible las capacidades humanas y materiales de las administraciones para así combatir las problemáticas y la violencia de forma homogénea, principalmente a través de jueces, cuerpos policiales y funcionarios del ámbito administrativo.

A partir del año pasado, Nuevo León desarrolló el Consejo Metropolitano de Justicia Cívica, un organismo colegiado, con el propósito de implementar y consolidar este modelo de justicia. Este órgano está integrado por servidores públicos encargados del tema de seguridad y justicia, tales como organizaciones de la sociedad civil, la Universidad Metropolitana de Monterrey y el Tecnológico de Monterrey, así como parte de la iniciativa privada, y los municipios de Apodaca, Escobedo, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás, San Pedro, Santa Catarina y Santiago, que cuentan con regulación en materia.

Este Consejo provee de asesoría técnica y ayuda para la planeación estratégica para diseñar los protocolos y mecanismos de colaboración interinstitucional, la creación de los protocolos y mecanismos de capacitación. Asimismo, este órgano también realiza la evaluación y seguimiento del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica y debe fomentar la participación de diversos actores en la implementación de soluciones que favorezcan la consolidación de la justicia cívica.

Dicho lo anterior, debe entenderse que la justicia cívica permitirá que generemos cuerpos policiales eficientes, que ponderen la protección de los derechos humanos y que sea de proximidad para poder tener vigilancia y patrullaje estratégico, favorecer y priorizar la atención a víctimas, facilitar la recepción de denuncias, y generar un enfoque de trabajo con y para la comunidad.

El modelo que hoy proponemos será un cimiento para evolucionar de un sistema de justicia mayormente reactivo ante la flagrancia, por uno que tenga un rol activo, proactivo y estratégico que nos permita contener, prevenir y reducir problemas de seguridad, desde sus orígenes. Claro que para esto no basta con un documento legislativo en forma, sino que hay una ardua labor administrativa que realizar, pero confiamos en que las autoridades estén a la altura del desafío y dispuestas a trabajar en favor de cada uno de la gente de Nuevo León.

En Movimiento Ciudadano, estamos conscientes de que las y los nuevoleonenses estamos cansados de la inseguridad, como la mayoría de los mexicanos, por lo que creemos necesario garantizar la convivencia pacífica en las comunidades, conciliando conflictos entre particulares, familiares y vecinos, y no hay mejor herramienta esto que los Juzgados Cívicos, que, aunque ya son una realidad siguen sin ser de conocimiento general.

Por ello, y retomando el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica que fue aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública el pasado 8 de julio de 2019 y con el propósito de fortalecer las capacidades municipales y estatales, someto a su consideración la presente propuesta de Ley de Justicia Cívica compuesta por cinco títulos en donde se establecen las disposiciones generales, las faltas que atentan contra la justicia cívica, la organización y profesionalización de los juzgados cívicos, las sanciones aplicables, así como las disposiciones transitorias necesarias para la correcta implementación de la ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley de Justicia Cívica del Estado de Nuevo León:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 2. La Justicia Cívica es un mecanismo para la prevención social de la violencia y el delito, y la preservación de la paz comunitaria en la resolución de los conflictos particulares.

Artículo 3. Son sujetos a la presente Ley:

- I. Todas las personas mayores de 12 años que residan o transiten en el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con las especificaciones y excluyentes que dispone la presente Ley; y
- II. Las personas morales, cuando realicen actos constitutivos de infracción dentro del Estado, a nombre propio o de un tercero.

Artículo 4. La presente ley tiene por objeto:

- I. Sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la justicia cívica en el Estado;
- II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades del Estado para acercar los mecanismos de resolución de conflictos, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas de difícil acceso;
- III. Establecer las bases mínimas de comportamiento cívico y los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyen infracciones administrativas, así como los procedimientos correspondientes para su aplicación;
- IV. Implementar mecanismos para la prevención social de la violencia y del delito para la preservación de la paz social; y
- V. Establecer las obligaciones de las autoridades estatales y municipales competentes y encargadas del orden y la paz pública.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Adolescente: La persona cuya edad se encuentre comprendida entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;
- II. Defensor Público o Defensora Pública: La persona que ostente el título de licenciatura en Derecho, encargada de la defensa de una probable infractora o infractor, adscrito al Juzgado Cívico;
- III. Titular del Ejecutivo del Estado: El o la Gobernadora de Nuevo León;
- IV. Infracción: Acto u omisión que sanciona la presente Ley;
- V. Infractor o Infractora: Persona que lleve a cabo acciones u omisiones establecidas en las disposiciones contenidas en la presente ley;
- VI. Juez o Jueza: Juez Cívico o Jueza Cívica de cada Ayuntamiento;
- VII. Juzgados: Juzgados Cívicos de cada Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León;
- VIII. Ley: La presente Ley;
- IX. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- X. Municipio: A los distintos territorios de los Municipios del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XI. Persona adulta mayor: Hombres y mujeres a partir de los sesenta años;
- XII. Persona con discapacidad: A toda persona que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades connaturales;
- XIII. Personal médico: Médico o Médica legista;
- XIV. Policía: Quien se desempeñe en la seguridad pública municipal;
- XV. Presidente o Presidenta: A los Presidentes o las Presidentas Municipales del Estado de Nuevo León;
- XVI. Probable Infractor o infractora: persona que se le atribuye la comisión de una infracción;
- XVII. Unidad Jurídica Municipal: El departamento, dirección, coordinación, dependencia o área responsable de los asuntos jurídicos de cada Municipio del Estado; y,
- XVIII. Espacio Público: Todo espacio de uso común, libre tránsito o acceso público y libre, incluyendo las plazas, jardines, parques, mercados, templos, plazas, deportivos, centros de recreo, de reunión, de espectáculos o cualquier otro análogo, estacionamientos públicos, transportes que integren en sistema de servicio público y sus similares.

Así como los inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos, y los destinados al uso común en inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio;

Artículo 6.- La responsabilidad derivada de la presente ley es independiente de las consecuencias civiles, penales y administrativas que puedan generar las conductas.

La policía o, en su caso, los jueces cívicos determinarán la remisión de los probables infractores al Ministerio Público o a la autoridad correspondiente.

Artículo 7.- La aplicación de la presente Ley corresponde a:

- I. El o la titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los gobiernos Municipales;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública; y,
- IV. Los Juzgados Cívicos.

Así como las unidades y direcciones administrativas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CULTURA CIVICA

Artículo 8.- Para la preservación del orden público, la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, promoverá el desarrollo de una cultura cívica, sustentada en los valores y principios de prudencia, respeto, justicia, equidad, solidaridad, diálogo, corresponsabilidad, identidad, colaboración, conciliación, y sentido de pertenencia, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación de quienes habiten en el Estado y sus Municipios, en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y,
- II. Promover el derecho que toda persona tiene a ser sujeta activa en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo o religión;

- b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las leyes que de estas emanen;
- c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y privados de acceso público;
- d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y,
- e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del servicio público.

TÍTULO TERCERO DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 9.- Corresponde al ámbito Municipal:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia de los Juzgados Cívicos en los municipios;
- II. Nombrar a los Jueces Cívicos, previa convocatoria ciudadana;
- III. Remover o instruir la remoción de los Jueces Cívicos, cuando se justifique que han incurrido en una causa de separación;
- IV. Instruir a las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la ejecución de las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Ley;
- V. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, o equivalentes, los procedimientos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de probables infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por actividades en favor de la comunidad y acuerdos derivados de mecanismos de mediación o conciliación entre particulares y el cumplimiento de los acuerdos derivados de estos últimos;
- V. Solicitar a los Jueces Cívicos informes sobre el desempeño de sus funciones;
- VI. Sancionar administrativamente a cualquier servidor público que incumpla las disposiciones la presente Ley;
- VII. Cobrar las multas impuestas por infracciones a la presente Ley. Esta atribución podrá ser delegable a los servidores públicos dependientes de

la Tesorería o a terceros, previa suscripción del instrumento jurídico en tal sentido; y,

- VIII.** Las demás que le ordene el Ayuntamiento, así como las que resulten necesarias para la aplicación y observancia del presente Ley, así como para la consecución de los fines que éste pretende

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Prevenir la comisión de infracciones administrativas;
- II. Detener y presentar ante la o el Juez Cívico a los probables infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la infracción administrativa o inmediatamente después;
- III. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece la presente Ley;
- IV. Trasladar, conducir y custodiar a los infractores al Centro de Detención, en los casos en los que se aplique;
- VI. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y demás disposiciones aplicables;
- VII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de Justicia Cívica;
- VIII. Auxiliar, en el ámbito de sus competencias, a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Comisionar para resguardo y custodia del Juzgado Cívico y los probables infractores, por lo menos a dos Agentes de Policía, preferentemente uno de cada sexo; y,
- X. Las demás que le ordene el Ayuntamiento, así como las que resulten necesarias para la aplicación, observancia del presente Ley y para la consecución de los fines que éste pretende

TITULO CUARTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 11.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Humillar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;

- II. Permitir a adolescentes el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión,
- IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días; y,
- V. Todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en lugares o espacios públicos, o de acceso público, sin que medie el consentimiento de la víctima y que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente de inseguridad u ofensivo en los espacios públicos

En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días el juez o la jueza dejará a salvo los derechos de la persona afectada para que los ejercite por la vía que estime procedente.

La infracción establecida en la fracción I se sancionará con multa de 1 a 10 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones II y III se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción IV se sancionará con arresto de veinticinco a treinta y seis horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor o infractora repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

La infracción establecida en la fracción V, se sancionará con arresto de treinta a treinta y seis horas y multa de 11 a 20 veces la UMA.

Artículo 12.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor o infractora solo procederá por queja previa;

- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas, o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas;
- IV. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles privados sin autorización del propietario o poseedor de este; e,
- V. Incitar o provocar a reñir a una o más personas, abusando del derecho a la libertad de expresión de las ideas.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa de 1 a 10 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas; en el caso de que la sanción sea por la posesión de animales de granja en la ciudad, el juez además de la sanción establecerá un plazo para que el propietario de dichos animales los reubique en un lugar adecuado.

Las infracciones establecidas en las fracciones III a V se sancionarán con multa de 10 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

Artículo 13.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

- I. Que la persona propietaria o poseedora de un animal permita que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;
- II. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento de este que impida su normal funcionamiento;
- III. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de dichas sustancias;
- IV. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

- V. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;
- VI. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- VII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas, así como manifestaciones de orden público;
- VIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- IX. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- X. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XI. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- XII. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
- XIII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, que no cuenten con el permiso de la autoridad competente, y,
- XIV. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos.

Obra culposamente quien produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II, se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X y XI, se sancionarán con multa de 21 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

La infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con arresto de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones XII y XIII se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas.

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XIV será sancionado o sancionada por el equivalente de 10 a 15 veces la UMA o arresto de 13 a 20 horas.

Si el infractor o infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Sólo se conmutará el arresto si, además de los requisitos que señala esta Ley, la persona responsable acredita su domicilio, señala domicilio en algún Municipio del Estado para oír y recibir notificaciones, y menciona, en su caso, el domicilio del propietario o propietaria del vehículo.

En el supuesto de la fracción XIV de este artículo, si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o personas allegadas al Juez o Jueza no es posible determinar quién es la persona responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

Artículo 14.- Son infracciones contra el entorno urbano:

- I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos en la vía pública;
- II. Orinar o defecar en vías, áreas o espacios públicos o de acceso público.
- III. Arrojar, tirar o abandonar vías, áreas o espacios públicos o de acceso público animales muertos, desechos, objetos o sustancias nocivas;
- IV. Tirar basura en lugares no autorizados o quemarla aún dentro de su propiedad;

- V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del Juez o Jueza hasta el valor de 20 veces la UMA;
- VI. Cambiar de manera permanente, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;
- VII. Abandonar muebles en vías, áreas o espacios públicos o de acceso público;
- VIII. Hacer uso excesivo o innecesario del agua o impedir el uso a quienes deben tener acceso a ella;
- IX. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- X. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- XI. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos; y,
- XII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello.

Las infracciones establecidas en las fracciones I a IV, VI y VII se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones VIII a XII serán a discreción del Juez o Jueza Cívica hasta un valor de 20 veces la UMA o arresto de hasta 24 horas

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD.

Artículo 15.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por actividades de apoyo a la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación,

limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 16.- El Juez o la Jueza, valorando las circunstancias personales del infractor o infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y, sólo hasta la ejecución de estas cancelará la sanción de que se trate.

Si la persona infractora fuese adolescente, y cometiera por primera vez alguna de las infracciones señalada en esta Ley, realizará las actividades de apoyo a la comunidad. En caso de reincidencia se le impondrán las sanciones que correspondan a la infracción cometida.

Los Ayuntamientos enviarán a su Unidad Jurídica Municipal propuestas de actividades de apoyo a la comunidad, para que sean cumplidas por los infractores o infractoras siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que ella misma determine. En todos los casos, el Juez o la Jueza harán del conocimiento del infractor o infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 17.- Cuando el infractor o infractora acrediten de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez o la Jueza, le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor o infractora.

Artículo 18.- Son actividades de apoyo a la comunidad:

- I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativo, de salud o de servicios;
- II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común;

- IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común; y,
- V. Impartición de pláticas en la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor o infractora.

Artículo 19.- Los Ayuntamientos proporcionarán los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad y mensualmente harán del conocimiento de la Unidad Jurídica Municipal, los lugares, horarios y actividades que podrán realizarse en términos de este capítulo.

Artículo 20.- En el supuesto de que el infractor o infractora no realice las actividades de apoyo a la comunidad, el Juez o Jueza emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 21. El procedimiento de Justicia Cívica se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico se iniciarán con la presentación del probable infractor, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones administrativas, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

El Juez Cívico podrá diferir el procedimiento hasta por treinta minutos para la consideración y valorización de las pruebas o para fundar y motivar adecuadamente la resolución. Durante este lapso, el probable infractor permanecerá en la barandilla a disposición del Juez Cívico. Excepcionalmente las audiencias podrán ser privadas, cuando participen personas menores de edad o cuando pudiera afectar la integridad física o psicológica de la parte quejosa, los testigos o del probable infractor.

Artículo 22. El Juez Cívico es competente para conocer de los asuntos cometidos dentro del Municipio, que se hayan iniciado en éste y tenga efectos en otro, o se haya iniciado en otro y tenga efectos en el Municipio.

Los infractores a quienes se les imponga actividades en apoyo a la comunidad o que se les aplique una o varias medidas cívicas, podrán cumplir sus encomiendas en otros Municipios, previa coordinación con el símil o equivalente al Juez Cívico del Municipio en cuestión, o en atención a los acuerdos de colaboración intermunicipales celebrados.

El Juez Cívico del Municipio supervisará el cumplimiento de dichas medidas cuando así sea solicitado por Jueces Cívicos de otros Municipios e informará sus avances.

Artículo 23. Se aplicarán de manera supletoria a la presente Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal para el procedimiento y resolución durante la audiencia, así como la Ley de Mecanismos Alternos para la Solución de Controversias del Estado de Nuevo León.

Artículo 24.- Cuando la parte quejosa o el probable infractor no hablen español o tengan alguna discapacidad auditiva y no cuenten con traductor o interprete, el Municipio le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento de Justicia Cívica no podrá dar inicio.

Artículo 25.- En caso de que el probable infractor sea Adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. El Juez Cívico citará a quien detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en el Juzgado Cívico, en la sección de adolescentes;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez Cívico continuará con el procedimiento;

- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Juez Cívico lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento en ningún caso se le impondrá sanción de arresto y el Juez Cívico determinará la medida cívica correspondiente; y,
- VII. Si a consideración del Juez Cívico el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción administrativa prevista en la presente Ley sólo serán sujeto a rehabilitación y asistencia social a través de las Medidas Cívicas que se estimen necesarias para lograr el comportamiento positivo del probable infractor.

Artículo 26.- Se desahogará un procedimiento, observando sus etapas reglamentarias, por cada puesta a disposición de un probable infractor ante el Centro de Detención Municipal y el Juzgado Cívico previo a la celebración de la audiencia cívica, la valoración médica del estado físico y mental del probable infractor, cuyo dictamen deberá de ser suscrito por el médico de guardia.

Cuando el probable infractor deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión previamente, el Juez Cívico ordenará se proceda a su valoración médica.

Artículo 27.- Desde la recepción del probable infractor ante el Centro de Detención Municipal, el Policía o el Juez Cívico compartirán los asuntos con el Equipo Técnico para que éste realice las evaluaciones correspondientes que le permitan advertir la existencia de factores de riesgo para evitar el escalamiento de la violencia por conductas antisociales.

El Equipo Técnico presentará el resultado del análisis en la reunión previa a la Audiencia Cívica a efectos de documentar y valorar si el probable infractor presenta un perfil de riesgo que deba atenderse a través de Medidas Cívicas y tratamiento, entre otros programas para la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 28.- La Justicia Cívica se abordará bajo un enfoque interdisciplinario que busca atender las causas y las consecuencias de la violencia comunitaria a través de la prevención y medidas cívicas para la transformación del conflicto y la reconstrucción del tejido social, con este objetivo el Juez Cívico se auxiliará con los operadores de la Justicia Cívica con quienes llevará a cabo una reunión previa para conocer los casos que serán presentados ante audiencia cívica.

El Juez Cívico, asistido por el Equipo Técnico, analizará caso por caso, identificando los hallazgos encontrados en la evaluación psicosocial, dictaminando si el probable infractor es susceptible para atención especializada a través de las medidas cívicas.

De ser apto, propondrá su atención, por conducto de la coordinación de seguimiento de Justicia Cívica, a través del Portafolio de Soluciones en materia de Justicia Cívica, en el que se acordará la medida cívica a través de programas, acciones o actividades integrales, la frecuencia y duración, así como las instituciones de apoyo interinstitucional, público o privada y las Organizaciones de la Sociedad Civil en que se llevarán a cabo dichas actividades, debiendo acordar su seguimiento y evaluación.

Artículo 29.- Los Jueces Cívicos previo a la celebración de la audiencia deberán observar las siguientes reglas procesales:

- I. Al ser presentado ante el Juez Cívico el probable infractor deberá de esperar el turno de atención en la sala de espera reservado específicamente para tal fin. Además, se le permitirá una llamada telefónica efectiva a la persona de su confianza con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad del Secretario del Juzgado Cívico en turno;
- II. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Cívico ordenará al médico que, previo examen que practique dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda o trasladado a su domicilio;
- III. Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico, se ordenará su vigilancia hasta que inicie la audiencia;

- IV. Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez Cívico suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes en el Municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera; y,
- V. Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez Cívico, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con un abogado o persona para que le asista y defienda.

Artículo 30.- La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. Iniciada la audiencia, el Juez Cívico pedirá a las partes que proporcionen su nombre, pero si se tratase de menores de edad, se resguardará su identidad;
- II. Acto seguido, el Juez Cívico explicará los objetivos y dinámica del procedimiento de Justicia Cívica;
- III. El Juez Cívico expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el informe policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;
- IV. El Juez Cívico otorgará el uso de la palabra al probable infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime conveniente.
- VIII. Por último, el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción o en su caso, la medida cívica correspondiente;
- IX. Una vez que el Juez Cívico haya establecido la sanción sin una medida cívica, informará al infractor, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma a través de actividades de apoyo a la comunidad y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación; y,
- X. Para el caso de que el Juez Cívico imponga al infractor una Medida Cívica, esta deberá atender al perfil de riesgo y las recomendaciones previas del Equipo Técnico contenidas en el Portafolio de Soluciones, ordenando que el seguimiento y evaluación del caso se lleve a cabo por la Dirección de Prevención Social del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad. La duración de las Audiencias no podrá superar los 30

minutos, no obstante, quedará a criterio del Juez Cívico prorrogar su duración hasta 15 minutos adicionales.

Artículo 31.- El Juez Cívico escuchará los alegatos de clausura de las partes y dictará la resolución fundada y motivada del caso. En los casos que, comprobada la existencia de un hecho que la presente Ley señala como infracción administrativa y que intervenga en su comisión, ya sea como autor o partícipe, sin que opere alguna causa de justificación prevista en el Código Penal, el Juez Cívico resolverá el caso.

El Juez Cívico valorará la gravedad de la infracción cometida y las circunstancias personales del infractor, tales como la edad, el estado de salud, la actividad u ocupación, capacidad económica y, en su caso, la reincidencia y habitualidad, para la resolución administrativa correspondiente.

Toda resolución emitida por el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Identificar el Juzgado Cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso, una breve descripción de los hechos constitutivos de la infracción administrativa en que se actualiza dicha conducta antisocial y su fundamento legal;
- IV. Firma autógrafa del Juez Cívico correspondiente; e,
- V. Indicar los medios de defensa que tienen las partes en contra de la resolución, la vía y el plazo para presentarlo.

Artículo 32.- El probable infractor, tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo.

Artículo 33.- Son derechos del probable infractor, los siguientes:

- I. Reconocer su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Recibir un trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;

- IV. Solicitar someterse a las Medidas Cívicas cuando proceda;
- V. Estar asistido al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con quien lo asista;
- VI. Ser oído en audiencia pública por el Juez Cívico;
- VII. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que presente;
- VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona, el motivo de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento; y,
- IX. Recurrir las sanciones impuestas en términos de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 34.- En cada Juzgado actuarán Jueces o Juezas en turnos sucesivos con diverso personal, que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año. En cada Juzgado habrá por cada turno, cuando menos, el personal siguiente:

- I. Juez o Jueza;
- II. Secretario o Secretaria;
- III. Policías; y
- IV. El Equipo Técnico que determine el Juez.

En los Juzgados se llevarán los registros de personas infractoras.

Artículo 35.- Los Juzgados contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de audiencias;
- II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- III. Sección de adolescentes;
- IV. Sección médica; y
- V. Área de seguridad. Las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Artículo 36.- Corresponde a los Jueces o Juezas:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores o infractoras;
- III. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otros ordenamientos que así lo determinen;

- IV. Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas;
- V. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;
- VI. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- VII. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- VIII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- IX. El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función;
- X. Ejecutar la condonación de la sanción;
- XI. Habilitar al personal del Juzgado para suplir las ausencias temporales del Secretario o Secretaria;
- XII. Asistir a las reuniones a las que se le convoque, así como aquéllas que se tengan con instituciones con las cuales haya celebrado;
- XIII. Retener y devolver los objetos y valores de probables infractores o infractoras, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida.
 - a. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en la presente Ley, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine la Dirección, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;
- XIV. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;
- XV. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud de quien sea responsable; y,
- XVI. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 37.- Para la aplicación de esta Ley es competente el Juez o Jueza del Municipio donde se haya cometido la infracción. Si ésta se hubiese realizado en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente el Juez o Jueza que prevenga.

Artículo 38.- El Juez o la Jueza tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro respectivo que firmarán el Juez o Jueza entrante y saliente.

Artículo 39.- El Juez o la Jueza que termina el turno, bajo su estricta responsabilidad, hará entrega física de los asuntos en trámite y de las personas que se encuentren en las áreas del Juzgado, al Juez o Jueza entrante, lo que se hará constar en el registro respectivo.

Artículo 40.- El Juez o Jueza, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado.

Artículo 41.- Los Jueces o Juezas podrán solicitar a las personas servidoras públicas los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 42.- El Juez o la Jueza, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

Artículo 43.- La remuneración de Jueces o Juezas será equivalente al menos a la categoría básica que corresponda a los Directores y Directoras de las Direcciones de los Ayuntamientos. Atendiendo a los criterios del Servicio Público de Carrera, las cargas de trabajo y las responsabilidades asignadas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 44.- Corresponde a los Secretarios o las Secretarias de los Juzgados:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez o Jueza en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez o Jueza ordenen;

- III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;
- IV. Custodiar los objetos y valores de probables infractores o infractoras, previo recibo que expida;
- V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;
- VI. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería del Ayuntamiento que corresponda las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que ésta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el Juzgado;
- VII. Llevar el Registro Municipal de Personas Infractoras, puestas a disposición del Juez o Jueza; y,
- VIII. Suplir las ausencias del Juez o Jueza.

Artículo 45.- La remuneración de Secretarios o Secretarias será equivalente al menos a la categoría básica que corresponda a Subdirectores o Subdirectoras de las Direcciones de los Ayuntamientos, atendiendo a los criterios del Servicio Público de Carrera, las cargas de trabajo y las responsabilidades asignadas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 46.- El personal médico de la Unidad de Sanidad Municipal emitirá los dictámenes de su competencia, prestará la atención médica de emergencia. Los secretarios o las secretarias del Juzgado llevarán un Registro de Certificaciones Médicas.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 47.- Cuando una o más plazas de Juez o Jueza, Secretario o Secretaria estuvieran vacantes o se determine crear una o más, los Ayuntamientos publicarán la convocatoria para que quienes aspiren a ocupar el cargo presenten los exámenes correspondientes, en los términos que disponga el mismo Ayuntamiento.

Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir, según el caso, el día, hora y lugar de celebración del examen y será publicado en los estrados de las distintas direcciones de los Municipios y un extracto de esta por dos veces consecutivas, con

intervalo de tres días, en dos de los periódicos de mayor circulación en los Municipios.

Artículo 48.- Los Ayuntamientos tienen, en materia de profesionalización de los Jueces y Secretarios, las siguientes atribuciones:

- I. Practicar los exámenes a quienes aspiren a ocupar el cargo de Jueces o Juezas y Secretarios o Secretarias;
- II. Organizar y evaluar los cursos propedéuticos destinados a las y los aspirantes a ingresar a los Juzgados que hagan los exámenes correspondientes; así como los de actualización y profesionalización de Jueces o Juezas, Secretarios o Secretarias, y personal de los Juzgados, quienes deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico;
- III. Evaluar el desempeño de las funciones de Jueces o Juezas, Secretarios o Secretarias y demás personal de los Juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos;
- IV. Determinar el procedimiento para el ingreso de guardias y personal auxiliar; y,
- V. Las demás que le señale la Ley.

Artículo 49.- Para ser Juez o Jueza, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 28 años y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el Municipio que se pretenda ser Juez o Jueza;
- II. Tener grado de licenciatura en derecho, con título o cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;
- III. No haber sido sentenciada o sentenciado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- IV. No haber tenido suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público; y,
- V. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso.

Artículo 50.- Para ser Secretaria o Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 25 años y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el Municipio que se pretenda ser Secretaria o Secretario;
- II. Tener grado de licenciatura en derecho, con título o cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos dos años de ejercicio profesional;
- III. No haber sido sentenciada o sentenciado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- IV. No haber tenido suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público; y,
- V. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso.

Artículo 51.- Cada cambio de administración el Ayuntamiento acordará la permanencia o destitución del Juez o Jueza y del Secretario o Secretaria, en caso de que se acuerde la destitución se procederá a la elección de otro Juez o Jueza y Secretario o Secretaria conforme a lo dispuesto en esta Ley.

TRANSITORIOS

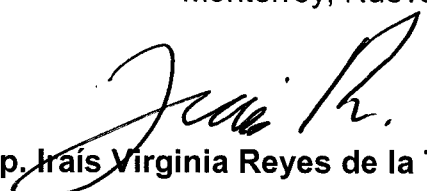
PRIMERO. - La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

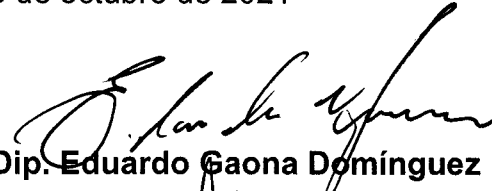
SEGUNDO. - Una vez publicada la Ley General a que se refiere la fracción XXIX-Z del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el H. Congreso de Nuevo León deberá homologar esta ley a la misma.

TERCERO. - Los municipios deberán adecuar la organización y el funcionamiento de los órganos encargados de impartir justicia cívica a lo previsto en esta ley en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor.

CUARTO. - Para el cumplimiento de las obligaciones y funciones establecidas en esta ley, cada Municipio deberá prever el presupuesto necesario para el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

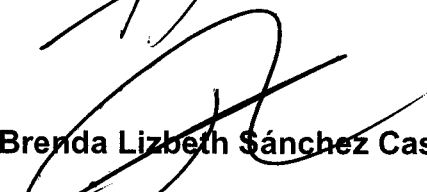
Monterrey, Nuevo León, a 03 de octubre de 2021


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre

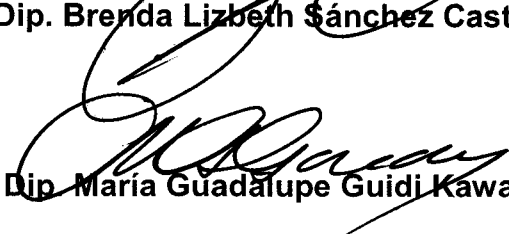

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

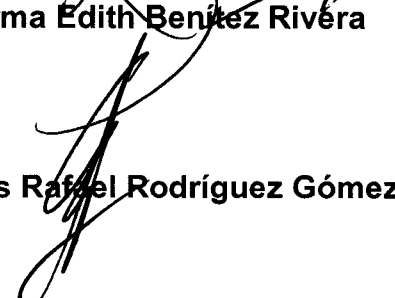

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Justicia Cívica del Estado de Nuevo León.



10:28 h.